

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REMOCIÓN DE GUARDADOR

Rad. 760013110008-2019-00650-00

Solicitante: **LUZ MILA VELASCO BONILLA**

Adolescente: **JUAN SEBASTIAN VASQUEZ CAMACHO**

Auto Interlocutorio N° 875

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

La perito contador ELIZABETH PEREZ V., allega inventario definitivo de los bienes del menor de edad JUAN SEBASTIAN VASQUEZ CAMACHO (fls. del 3 al 6 archivo 24). Teniendo cuenta lo anterior, conforme lo preceptuado en el Art. 228 del C.G.P., se correrá traslado del inventario de los bienes del adolescente y se procederá fijar honorarios a la auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

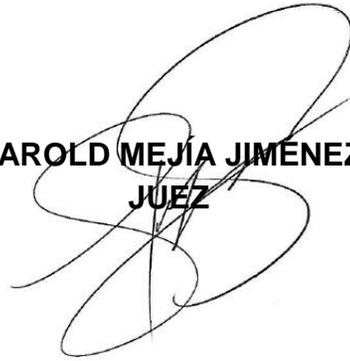
- 1. INCORPORAR** al plenario el dictamen pericial presentado por la Perito Contador, visto a folios fls. del 3 al 6 del archivo #24.
- 2. CORRER** traslado por tres (3) días a los interesados de conformidad con el Art. 228 del C.G.P, del inventario de los bienes del adolescente JUAN SEBASTIAN VASQUEZ CAMACHO.
- 3. FIJAR** como honorarios a la auxiliar de la justicia, señora ELIZABETH PEREZ V, los cuales serán cancelados por la parte actora, la suma de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000.00).
- 4. SEÑALAR** el día **24 de junio de 2021** la hora de las **3:00 P.M.** para que tenga lugar la diligencia de posesión de las señoras **LUDMILA VELASCO BONILLA** y **FLOR INELDA CAMACHO VELASCO** como curadoras **principal** y **suplente** respectivamente, para lo que se **ORDENA** por secretaria, enterarlas de esta decisión, a través de justicia web siglo XXI y aplicación LIFESIZE del correo institucional del juzgado, a los correos electrónicos harveygutierrezabogado@hotmail.com y flor.camacho0823@gmail.com. Se advierte a las referidas que deberán para el efecto, **OBLIGATORIAMENTE**, consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA LIFESIZE” que se encuentra publicado en el micrositio del

despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades” año “2021”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA; o el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166638/39855047/MANUAL+PA+RA+USUARIOS+AUDIENCIA+LIFESIZE_organized.pdf/2af5778c-552c-4c4f-b60c-dfd932db251e

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned over the typed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Radicado No. 760013110008-2019-00664-00

Auto Interlocutorio No. 868

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de 2021.

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por intermedio de apoderada judicial por el señor JUAN JOSE RUIZ VARGAS, contra el señor JESUS HERNANDO RUIZ RUIZ.

En auto que antecede el juzgado requirió al presunto demandado a fin que la solicitud presentada debía contener su presentación personal a fin de ser notificado de manera personal, sin que a la fecha haya dado cumplimiento; de otro lado, se observa que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JESUS HERNANDO RUIZ RUIZ (fl 46), se surtió con el lleno de las exigencias del Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que, ante la imposibilidad de la determinación del demandado para la consecuente notificación, se procederá al nombramiento de curador ad litem para que lo represente.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado JESUS HERNANDO RUIZ RUIZ, para que lo represente en esta Litis a:

Abogado: DORIS YAZMIN LARROTTA NIÑO
Dirección: CALLE 7ª # 56-76 Unidad Camino Real Apto 301
siempredoris@gmail.com

Se advierte a la citada profesional del derecho que de conformidad con el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 28 de 2021. Al despacho del señor Juez el presente expediente digital de divorcio, que se encuentra archivado, informándole que la parte actora, presente solicitud, a través de memorial virtual, de fecha 24 de mayo del año en curso. (archivo 15 expediente digital).

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Dte: HERLENIS ESCOBAR ARROYO

Ddo: GUSTAVO ADOLFO LARRAHONDO CARABALI

Radicado No. 760013110008-2020-00227-00

Auto Interlocutorio No. 863

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, solicita al despacho, abstenerse de aplicar el desistimiento tácito, toda vez que he sido diligente, pero por hechos ajenos a su voluntad, como son los hechos vandálicos en la ciudad de Cali, para que la empresa de correo le expidiera la certificación de notificación a la parte demandada no se ha podido dar cumplimiento completo con lo solicitado por el despacho, en cuanto a la certificación de entrega de los documentos, allegando constancias de notificación a la parte demandada.

Revisado el proceso, considera este despacho que la solicitud se torna improcedente, toda vez que los argumentos aludidos de no haber dado cumplimiento al requerimiento del juzgado, no son de recibo por parte de esta judicatura, máxime cuando con gran antelación al requerimiento, se había ordenado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, esto es desde el 22 de mayo del año 2020, es decir tiempo más que suficiente para haber cumplido con la carga procesal que le era atribuible, adicionalmente con el requerimiento se le otorgaron los 30 días que consagra el artículo 317 del CGP, sin que dentro de ese espacio de tiempo se hubiere presentado ningún tipo de solicitud o justificación al respecto.

Debe recordarse que los términos legales, son perentorios e improrrogables, que permiten garantizar el principio de seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- NEGAR por improcedente la solicitud impetrada por la parte actora, conforme a las breves consideraciones expuestas anteriormente.

2.- EJECUTORIADA la presente decisión, vuelvan las presentes diligencias digitales, a su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE.

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante: LUZ MARINA AVENIA BERNAL
Titular A.J: WALTER AVENIA
MARIA ESTELLA BERNAL DE AVENIA
Radicado: 760013110008-2021-00234-00
Interlocutorio: 848

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Se encuentra a despacho el presente proceso de AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido a través de apoderado judicial por LUZ MARINA AVENIA BERNAL, a favor de WALTER AVENIA MARIA y ESTELLA BERNAL DE AVENIA. No obstante, el capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹, que contempla este tipo de proceso, diferente al de carácter transitorio², entra en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la Ley precitada, esto es, el 26 de agosto de 2021³. Así, teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado se abstendrá del tramitar la demanda presentada, y ordenará el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

¹ Artículo 38

² Artículo 54 Ley 1996 de 2019

³ Artículo 52 Ibídem